



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 011 DE 2022.

OBSERVANTE:	Consortio Inter Sacúdete - 79
FECHA DE PRESENTACIÓN	26 de abril de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	04:50 pm

OBSERVACIÓN No. 1

“[...] OBSERVACIÓN #1 – ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada Corporación, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, evidenciamos que la citada corporación se encuentra clasificada en las siguientes ACTIVIDADES ECONÓMICAS: F4290, M6920, M7490 y G4741; Hemos revisado el Portal de la DIAN, donde se establece claramente el alcance de cada CODIGO registrado por la Corporación ante la Cámara de Comercio y observamos que: ACTIVIDAD PRINCIPAL CODIGO CIU: F4290.-

La actividad económica 4290 CIU incluye las siguientes labores

Esta actividad 4290, definida por la Cámara de Comercio y la DIAN, contempla las siguientes actividades.

La construcción, conservación y reparación de:

- ✓ Instalaciones industriales, excepto edificios, tales como: refinerías, fábricas de productos químicos, entre otros.
- ✓ Vías de navegación, obras portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, represas y diques.
- ✓ El dragado de vías de navegación.
- ✓ Las obras de construcción distintas de las de edificios; por ejemplo, instalaciones deportivas o de esparcimiento al aire libre.
- ✓ La subdivisión de terrenos con mejora (por ejemplo, construcción de carreteras, infraestructura de suministro público, etcétera).



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

El Código CIU 4290 NO incluye estas funciones

Con la finalidad de que puedas escoger el código indicado, ten presente que esté no contempla las siguientes labores:

✗ Las actividades de gestión de proyectos relacionadas con la construcción. Se incluyen en el código 710, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».

ACTIVIDAD SECUNDARIA CODIGO CIU: M6920.-

El Código CIU 6920 SI incluye

Este código, establecido por la Cámara de Comercio y la DIAN, el cual incorpora las siguientes actividades:

- ✓ El registro contable de transacciones comerciales de empresas y otras entidades.
- ✓ La preparación o auditoría de los estados financieros.
- ✓ El procesamiento y liquidación de nómina.
- ✓ La certificación de los estados financieros.
- ✓ La preparación de declaraciones tributarias y de impuestos (como declaraciones de renta, patrimonio e IVA, entre otros) de personas naturales y jurídicas.
- ✓ Las actividades de asesoramiento y representación de clientes ante las autoridades tributarias.

OTRAS ACTIVIDADES CODIGO CIU: M7490.-

El Código CIU 7490 SI incluye

Este código, establecido por la Cámara de Comercio y la DIAN, el cual incorpora las siguientes actividades:

- ✓ Las actividades de traducción e interpretación.
- ✓ Las actividades de corretaje empresarial, a saber: la gestión de la compra o venta de pequeñas y medianas empresas, incluidas prácticas profesionales, pero sin incluir las actividades de agentes y valuadores de finca raíz.
- ✓ Las actividades de intermediación en materia de patentes (gestión de la compra y venta de patentes).



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

- ✓ La auditoría de efectos e información sobre fletes.
- ✓ Las actividades de pronóstico meteorológico.
- ✓ La consultoría de seguridad.
- ✓ La consultoría de agronomía.
- ✓ La consultoría ambiental.
- ✓ Otros tipos de consultoría técnica.
- ✓ Las actividades de consultoría distintas de las de arquitectura, ingeniería y gestión.
- ✓ Las actividades de asesoramiento.
- ✓ Las actividades realizadas por agencias en nombre de particulares para obtener contratos de actuación en películas, obras de teatro y otros espectáculos culturales y deportivos, y para ofertar libros, guiones, obras de arte, fotografías, etc., a editores, productores, etcétera.

El Código CIU 7490 NO incluye

Para que no te equivoques al momento de seleccionar el código adecuado, ten presente que está no incorpora las siguientes labores:

- ✗ *La venta al por mayor de vehículos usados, a través de subasta o remates. Se incluye en el código 4512, «Comercio de vehículos automotores usados».*
- ✗ *La subasta en línea (ventas al por menor). Se incluye en el código 4791, «Comercio al por menor realizado a través de internet».*
- ✗ *Las actividades de corredores de finca raíz. Se incluyen en el código 6820, «Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata».*
- ✗ *Las actividades de teneduría de libros. Se incluyen en el código 6920, «Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria».*
- ✗ *Las actividades de consultores en administración. Se incluye en el código 7020, «Actividades de consultorías de gestión».*
- ✗ *Las actividades de consultores en arquitectura e ingeniería. Se incluyen en el código 7110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».*
- ✗ *Las actividades de diseños de ingeniería. Se incluyen en el código CIU 7110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».*
- ✗ *La exhibición de anuncios y otros diseños publicitarios. Se incluye en el código 7310, «Publicidad».*



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

- ✗ Las actividades de organizadores de convenciones y eventos comerciales. Se incluyen en el código 8230, «Organización de convenciones y eventos comerciales».
- ✗ Las actividades de subasta por cuenta propia. Se incluyen en el código 8299, «Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.».
- ✗ La administración de programas de fidelidad (tarjetas por puntos). Se incluyen en el código CIU 8299, «Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.».
- ✗ El asesoramiento a los consumidores en cuestiones crediticias y de deuda. Se incluyen en el código 8890, «Otras actividades de asistencia social sin alojamiento». Las actividades de autores de libros científicos y técnicos. Se incluye en el código 9001, «Creación literaria».
- ✗ Las actividades de periodistas independientes. Se incluyen en el código CIU 9001, «Creación literaria».

OTRAS ACTIVIDADES CODIGO CIU: G4741.-

El Código CIU 4741 SI incluye

Este código, definido por la Cámara de Comercio y la DIAN incorpora las siguientes actividades:

- ✓ El comercio al por menor de computadores, equipo periférico.
- ✓ El comercio al por menor de cartuchos de tinta, tóner y cintas de impresoras.
- ✓ El comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones, tales como: teléfonos celulares, buscapersonas, etc..
- ✓ El comercio al por menor de relojes inteligentes.

De acuerdo a lo anterior, y si bien la mencionada Corporación dentro de su objeto social argumenta poder realizar “interventoría técnica, administrativa y financiera a estudios y diseños en el sector petrolero y en el sector público”, surgen los siguientes interrogantes, de los cuales solicitamos de manera respetuosa y atenta SE DE RESPUESTA antes de la publicación del INFORME FINAL:

1. Es considerado el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP del “sector público”? De no ser así, el oferente NO PODRÍA ofrecer sus servicios bajo las consideraciones que NO tiene dentro de su objeto social este alcance y MUCHO MENOS dentro de las actividades registradas ante la Cámara de Comercio y la DIAN.

2. Revisada la propuesta presentada por el Oferente en cuestión, relacionan como EXPERIENCIA HABILITANTE para el GRUPO 1 y 2, dos (2) contratos de interventoría celebrados con Empresas del Sector Privado; Tendría la Corporación dentro del objeto social



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

su alcance para realizar estas Interventorías en el Sector Privado?; De ser así, solicitamos de manera atenta que el PA-FCP verifique la respectiva facturación y/o reporte de ingresos y retenciones para el año de ejecución de dichos contratos, toda vez que como es de conocimiento general, los códigos CIU o cualquier denominación anterior, DEBEN ser concordantes con la respectiva facturación ante la DIAN?; En otras palabras, de tenerse en cuenta dichos contratos aportados, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP como podría certificar la veracidad de dichas certificaciones?; Vale la pena resaltar que si bien prima el principio de la buena fe, ante estas observaciones la Entidad debe considerar la información suministrada como INEXACTA y proceder conforme a lo estipulado por la Legislación Colombiana.

Como evidencia mayor de lo expuesto anteriormente, hemos optado por revisar los códigos registrados en el RUT del oferente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, y encontramos lo siguiente:

<i>ACTIVIDAD PRINCIPAL</i>	<i>7730</i>
<i>ACTIVIDAD SECUNDARIA</i>	<i>6910</i>
<i>OTRAS ACTIVIDADES</i>	<i>4112 y 7020</i>

Códigos que NO CONCUERDAN con los registrados en la Cámara de Comercio de Casanare y que de igual manera, NO PERMITEN ninguna actividad comercial que implique la Facturación y/o obligación tributaria que conlleva la ejecución de contratos de CONSULTORÍA Y/O INTERVENTORIA.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la citada Corporación es adjudicataria del Proceso de Convocatoria No. 042 de 2021 en el mismo PA-FCP, que consideraciones tuvo el PA-FCP para avalar jurídica y financieramente la idoneidad de la citada Corporación, máxime cuando en la mencionada convocatoria también se han aportado certificaciones de experiencia ENTRE PARTICULARES y considerando que dichas actividades NO se encuentran registradas ni en la Cámara de Comercio, ni en la DIAN? [...]”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

En respuesta al numeral 1° de observación se le informa al proponente que el Fondo Colombia en Paz, es un Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz se regirán por el derecho privado, observando en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

En lo que tiene que ver con la capacidad jurídica del proponente CORPORACION GRUPO ASES, en el punto 2 del numeral 3.1.7. del Capítulo III del Análisis Preliminar de la convocatoria abierta 011-2022 se estableció como requisito el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DOCUMENTO



EQUIVALENTE, para este documento el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP estableció que los proponentes para participar en el proceso en cuestión, deberían demostrar: “[...] *Objeto social: Deberá contemplar las actividades que guarden relación directa con el objeto a contratar. [...]*”.

En desarrollo de lo anterior, en lo que tiene que ver con la capacidad jurídica para presentar oferta entendida esta como la relacionada con: “[...] (i) *la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley. [...]*”¹, del proponente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, el Comité Evaluador de la convocatoria en su análisis de los documentos del proponente mencionado, según certificado de existencia y representación legal del 08 de abril de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, tiene dentro de su objeto social el desarrollo de actividades como la siguiente:

de gestión de riesgo, proyecto adulto mayor y familias en acción. **Interventoría técnica, administrativa, jurídica, ambiental, contable y financiera a la realización de estudios y diseños técnicos de ingeniería y arquitectura y las obras de construcción a entidades públicas, privadas, sociedades de economía mixta, parques nacionales naturales y cualquier otro tipo de entidad que requiera el servicio. Realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, ambiental, contable y financiera para la realización de los estudios, diseños y la construcción de obras de infraestructura liviana y adecuaciones de la misma.**

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del director: A. Representar a la corporación judicial y extrajudicialmente construir apoderados judiciales y extrajudiciales. B. Presentar al consejo directivo para estudio y aprobación programas de la

Así las cosas, conforme al requisito que se estableció en el Análisis Preliminar de la convocatoria, se puede concluir que el proponente inicialmente está demostrando capacidad jurídica para eventualmente resultar adjudicatario del proceso contractual.

De otra parte, se le informa al Proponente que el Registro Único Tributario – RUT no fue un documento contemplado dentro del análisis preliminar y por lo tanto no fue objeto de revisión, en ese mismo sentido los requisitos que se verificaron del certificado de existencia y representación legal únicamente son los señalados en el numeral 3.1.7. del Capítulo III del Análisis Preliminar, por lo tanto, en ninguna parte se estableció que el documento mencionado debería demostrar la inscripción de determinadas actividades conforme están establecidas en la Clasificación de Actividades Económicas CIIU.

En lo que tiene que ver con las preguntas: “[...] *Tendría la Corporación dentro del objeto social su alcance para realizar estas Interventorías en el Sector Privado?; De ser así, solicitamos de manera atenta que el PA-FCP verifique la respectiva facturación y/o reporte de ingresos y retenciones para el año de ejecución de dichos contratos, toda vez que como es de conocimiento general, los códigos CIIU o cualquier denominación anterior, DEBEN ser concordantes con la respectiva facturación ante la DIAN?; En otras palabras, de tenerse en cuenta dichos contratos aportados, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP como podría certificar la veracidad de dichas certificaciones? [...]*”, se puede decir que conforme la información consignada en el certificado de existencia

¹ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, pág. 9



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

y representación legal mencionado no existe mención alguna que permita inferir que el proponente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES no pueda realizar interventorías en el sector privado y por ende, no hay interpretación al respecto por parte del Comité Evaluador de la convocatoria.

En lo que tiene que ver con la solicitud realizada por el observante al P.A. Fondo Colombia en Paz, de verificar la respectiva facturación y/o reporte de ingresos y retenciones, se informa que no es posible ya que por un lado esta información no hace parte del Análisis Preliminar de la convocatoria como un requisito habilitante y por otro lado, esa facultad de inspección y vigilancia no es competencia del Fondo Colombia en Paz sino de las autoridades estatales establecidas legalmente para ese efecto. Así mismo, la responsabilidad de cumplimiento de lo establecido por la legislación nacional en distintos asuntos, como por ejemplo la facturación, es de cada una de las empresas que se presentan a las convocatorias publicadas por el Fondo Colombia en Paz y recae es en los proponentes.

En lo que tiene que ver con la veracidad de las certificaciones de experiencia habilitante y ponderable que presentó el proponente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, es responsabilidad del Comité Evaluador, al que le corresponde realizar las verificaciones correspondientes y señalar si los documentos allegados cumplen o no.

Por último, se informa al observante que la adjudicación de la convocatoria 042-2021 obedeció a que el proponente adjudicatario de ese proceso cumplió con los requisitos jurídicos, financieros y técnicos establecidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ - 2019 PA-FCP, en el análisis preliminar ese proceso.

OBSERVACIÓN No. 2

[...]OBSERVACIÓN #2 – ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS:

Una vez revisado el documento llamado “Asamblea ordinaria de asociados”, se detecta la incongruencia de las fechas en que se ha realizado dicha asamblea, su fecha de convocatoria (Que no está acorde a lo establecido en los estatutos de conformación de la Corporación) y en la firma de dicho documento.

De lo anterior, resulta paradójico que citen a la Asamblea ordinaria el pasado 31 de Marzo de 2022, se reúnan el 6 de Abril del 2022 (a tan solo 3 días de la convocatoria a asamblea ordinaria) y se FIRME el 6 de Marzo de 2022 (25 días antes de la convocatoria a dicha asamblea); Documento que por su contenido y su incoherencia, solicitamos de manera respetuosa que el PA-FCP verifique si dicha asamblea se encuentra registrada ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, esto teniendo en cuenta que dichas asambleas deben estar radicadas en la citada Entidad. [...]

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

Frente a la observación realizada por el proponente observante, en el punto 3 del numeral 3.1.7. del Capítulo III del Análisis Preliminar de la convocatoria abierta 011-2022, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

COLOMBIA EN PAZ – 2019 PA-FCP estableció como requisito del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE, para los proponentes en el proceso en cuestión, deberían demostrar: “[...] *Facultades del representante legal: Las facultades de quien ejerce la representación legal deberán habilitarlo para presentar la propuesta y si llegare a resultar favorecido a la suscripción del contrato que se derive del proceso de selección, así como para comprometer a la sociedad. En el evento en que el oferente nacional o extranjero ostente limitación en su capacidad de contratación o de oferta, deberá adjuntar el documento mediante el cual se remueva dicha limitación de conformidad con lo señalado en el Código de Comercio. [...]*”, en este sentido se informa, que en la publicación del informe preliminar de evaluación se consignó la observación correspondiente en cuanto al acta de asamblea presentada por la CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES. Sin embargo, conforme a los requisitos establecidos en el análisis preliminar de la convocatoria, se logró establecer que en el certificado de existencia y representación legal del proponente no existe limitación para el representante legal.

OBSERVACIÓN No. 3

“[...] *OBSERVACIÓN #3 – ESTADOS FINANCIEROS (DICIEMBRE 31 DE 2020):*

Una vez revisados los documentos entregados en el capítulo “Capacidad Financiera” de la propuesta presentada por la CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, detectamos las DIFERENCIAS en Valores con respecto a la MISMA INFORMACIÓN entregada por dicha Corporación en la Convocatoria Pública No. 042 de 2021, y de la cual se ha enviado ACEPTACIÓN DE OFERTA de parte del PA-FCP, causa extrañeza que dicha información también es reportada por la Corporación en el Portal del SECOP II, la cual es de conocimiento público, pero SE MANTIENEN las diferencias numéricas en los Valores allí consignados con la INFORMACIÓN FINANCIERA entregada en la propuesta de la Convocatoria que nos atañe.

De lo anterior, y ante la incoherencia presentada, solicitamos de manera respetuosa que el PA-FCP verifique si dicha información es la correcta para la Convocatoria Pública No. 042 de 2021, o si en su defecto la información presentada en la presente Convocatoria es la correcta, se tomen las medidas pertinentes teniendo en cuenta que si bien prima el principio de la buena fe, ante estas observaciones la Entidad debe considerar la información suministrada como INEXACTA y proceder conforme a lo estipulado por la Legislación Colombiana.[...]”

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

El Comité Evaluador Financiero aclara al observante que la evaluación financiera definitiva se realiza conforme a los documentos allegados en la propuesta y en la etapa de subsanación; su resultado y respectiva publicación se efectuara en los términos establecidos acorde con las fechas definidas en el cronograma de la convocatoria.



OBSERVACIÓN No. 4

“[...] OBSERVACIÓN #4 – EXPERIENCIA HABILITANTE: Una vez revisados los documentos entregados en el capítulo “Capacidad Técnica” de la propuesta presentada por la CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, observamos lo siguiente:

El oferente ha presentado como EXPERIENCIA HABILITANTE y ADICIONAL (Ponderable), sendas certificaciones donde ha “prestado sus servicios” a la Empresa Privada CONSTRUTEC INGENIERIA SAS y JGR OBRAS CIVILES EU; Labores supuestamente ejecutadas en los años 2012 y 2014 (Para la Experiencia Adicional Ponderable), de lo cual solicitamos al PA-FCP SE VERIFIQUE dentro de la información reportada a la DIAN para estos años, su FACTURACIÓN y/o OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ya que según lo enunciado en la OBSERVACIÓN #1, NO tienen los códigos para poder facturar dichas actividades; Aunado a esta situación, tampoco evidencia dentro de su OBJETO SOCIAL las labores de Interventoría a Empresas PARTICULARES.

ANALISIS DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE PRESENTADA:

Realizando un análisis sencillo de uno de los Contratos de Interventoría presentado por el oferente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES firmado con la Empresa CONSTRUTEC INGENIERÍA SAS, exponemos la siguientes consideraciones, que deben ser objeto de revisión incluso de la Convocatoria No. 042 de 2021, de la cual la misma Corporación ha sido adjudicataria HACIENDO USO de las mismas empresas para certificar su experiencia.

Contrato: No. 033 del 12 de Diciembre de 2011

Objeto: “Realizar interventoría al contrato de consultoría para los estudios, diseños, diagnóstico, trámite y obtención de licencia de construcción de las oficinas de la Entidad. Ubicada en la Calle 12 No. 24-81, sin que exista honorario determinado, ni dependencia”

Fecha de Inicio: Diciembre 12 de 2011

Fecha de Terminación: Marzo 12 de 2012

Valor Ejecutado INCLUIDO IVA: \$73.450.000

Valor en SMMLV: 129,61

De acuerdo a la información anterior, y teniendo en cuenta LAS INCONGRUENCIAS evidenciadas en nuestro escrito respecto a la propuesta presentada por el oferente en cuestión, solicitamos de manera atenta y respetuosa que el PA-FCP, verifique ante las Autoridades competentes lo siguiente:

1) El Reporte de IVA del citado contrato, toda vez que dicho valor o su compensación debe ser reportada en la periodicidad establecida por la DIAN y luego de TERMINADO y FACTURADO dicho Contrato, se debió cumplir con esta obligación tributaria.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

2) Teniendo en cuenta el **CORTO TIEMPO** de ejecución (3 meses), llama la atención la “celeridad” de la realización de los estudios, diseños, diagnóstico, trámite y **OBTENCIÓN DE LICENCIA** de las oficinas mencionadas, a lo cual solicitamos la verificación de la fecha de la Licencia de construcción obtenida; En este mismo sentido, avocamos el principio de transparencia y objetividad y pedimos a la Entidad que se hagan las verificaciones pertinentes a los **CONTRATOS APORTADOS** en la Convocatoria No. 042 de 2021; Solicitud elevada ya que casualmente es la misma Empresa **CONSTRUTEC INGENIERÍA SAS** quien ha contratado con la Corporación trabajos de Interventoría cuyo objeto resulta ser **ESPECÍFICO Y CLARO** en su contenido según lo requerido por la Entidad, tal como sucede en la presente Convocatoria.

3) Ahora bien, trayendo a precios actuales el Valor del Contrato en mención, estaríamos hablando de una **INTERVENTORIA** equivalente a \$129.600.000 (Realizando la conversión de los Salarios Reportados y según el **SMMLV** de 2022), equivalente al 52,36% del Valor Actual de uno de los Grupos de Interventoría objeto de la Convocatoria No. 011 de 2022. Analizando estas equivalencias y teniendo en cuenta el **ESTUDIO DE MERCADO** realizado por el **PA-FCP** para determinar los **COSTOS DE LOS DISEÑOS**, y por consiguiente el costo de la **INTERVENTORIA A CONTRATAR** por M2 que se pretenden diseñar, tenemos lo siguiente:

Valor Oficial Interventoría GRUPO No. 1:	\$ 247.520.000,00
AREA ESTIMADA a Diseñar por el PA-FCP (GRUPO No. 1):	2.530,00 M2
(Según Información Convocatoria No. 10/2022)	

VALOR ACTUAL de la EXPERIENCIA APORTADA:	\$ 129.600.000,00
AREA ESTIMADA, según análisis de costos del PA-FCP para determinar los COSTO DE INTERVENTORÍA:	1.324,69 M2

En este orden de ideas, solicitamos a la Entidad se **VERIFIQUE** el área de las **OFICINAS** objeto del Contrato de Interventoría aportado por el oferente **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES** suscrito con la Empresa **CONSTRUTEC INGENIERÍA SAS**.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la **EXACTITUD** en los objetos de los Contratos aportados por el oferente en cuestión, reiteramos nuestra solicitud de su verificación; Si bien prima el principio de la buena fe, ante estas observaciones la Entidad debe considerar la información suministrada como **INEXACTA** y proceder conforme a lo estipulado por la Legislación Colombiana.

Ante lo anterior expuesto, **REITERAMOS** nuestra solicitud al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP** y **PEDIMOS** de manera atenta y respetuosa que tengamos el mismo trato o preferencia del oferente objeto de nuestras observaciones en este escrito, porque es totalmente evidente que goza de especial **DESATENCIÓN** por parte del comité evaluador al **HABILITAR** dicha oferta, sin tener en cuenta la **CAUSAL DE RECHAZO** No. 3 “Cuando el proponente aporte información no veraz o altere de cualquier forma algún documento presentado.”, del Análisis Preliminar emitido por la Entidad; Paradójicamente es la misma Entidad quien **INVOCA** la Causal No. 12 para **RECHAZAR** nuestra oferta, sin reparo alguno y mucho menos sin tener en cuenta que



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

los requisitos habilitantes SON SUBSANABLES EN SU TOTALIDAD y que según el Informe Preliminar de Evaluación NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS; Condición que permite evidenciar la somera revisión que han realizado a la oferta de la CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES.

Ante lo anterior expuesto, SOLICITAMOS a la Entidad que se emita el Informe PRELIMINAR informando la documentación que DEBEMOS Y TENEMOS DERECHO A SUBSANAR de la Convocatoria que nos atañe.

De igual forma, no sobra resaltar que el Artículo 23 de la Ley 80 de 1993, reglamenta que: “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”; De igual forma, el Numeral 2° del Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, “Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.”; Resaltado y subrayado del Consorcio.

La misma Ley 80 en su artículo 51, establece que: “el servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y OMISIONES en la actuación contractual en los términos de la constitución y la Ley.”, Resaltado y subrayado del Consorcio.

Es importante recordar a la entidad, que la actuación de sus funcionarios en relación con el Pliego de Condiciones o documentos similares o anexos complementarios, de no realizarse las ACLARACIONES Y CORRECCIONES PERTINENTES, INFRINGE LAS NORMAS DE LA LEY 734 DE 2002 (Código Único Disciplinario), en especial lo establecido en el Inciso 31 del Artículo 48 de este Estatuto, INCURRIENDO EN FALTA GRAVÍSIMA, la cual se ajusta al presente caso y que a su tenor dispone:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2005, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios”.[...]

RESPUESTA OBSERVACION:



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

De una parte, la subcuenta ICBF del Fondo Colombia en Paz, informa que las certificaciones aportadas por el oferente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, fueron evaluadas conforme los requisitos técnicos y documentos exigidos en el análisis preliminar de la Convocatoria No. 011 de 2022.

Así mismo, fue requerida en los términos establecidos en el cronograma, la subsanabilidad de los requisitos que para el momento de la publicación del informe preliminar no cumplían.

Es pertinente indicar, que el Consorcio Fondo Colombia en Paz, no se puede extralimitar en sus facultades y requerir nuevos documentos que no se hayan pedido desde un inicio, toda vez que los pliegos son ley para las partes y vinculantes dentro del proceso de selección, además de lo anterior, el equipo evaluador revisa la información aportada por los proponentes partiendo del principio de buena fe, toda vez que no tenemos la facultad para desestimar los mismos basados en supuestos.

Ahora bien, respecto a evaluar documentos en otras convocatorias, tampoco accedemos a su requerimiento, toda vez que este equipo evaluador fue designado para la Convocatoria No. 011 de 2022 y no para otras convocatorias.

De otro lado, frente a la invocación de la normatividad es pertinente aclarar al proponente que, la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. Sin embargo, el Fondo Colombia en Paz, es un Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía y no por el estatuto general de contratación de la administración pública.

En lo que tiene que ver con los motivos que originaron el rechazo de la propuesta presentada por CONSORCIO INTER-SACUDETE -79, se informa que la respuesta se otorgará al proponente en la contestación al escrito que tiene por asunto: *SOLICITUD INFORME PRELIMINAR – PARA SUBSANACIÓN PROPUESTA*.

OBSERVANTE:	Consorcio Inter Sacúdete - 79
FECHA DE PRESENTACIÓN	26 de abril de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	04:45 pm

OBSERVACIÓN No. 1:

*"[...]ASUNTO: SOLICITUD INFORME PRELIMINAR – PARA SUBSANACIÓN PROPUESTA
Cordial saludo,*



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

En forma atenta y respetuosa me dirijo al Comité Evaluador con el fin de solicitar que acorde a lo establecido en el ANALISIS PRELIMINAR, se nos informe de manera puntual, exacta y discriminada (Como lo han hecho con la propuesta presentada por el otro oferente), la documentación que ESTAMOS EN DERECHO DE SUBSANACIÓN.

Elevo mi solicitud teniendo como sustento jurídico que es la misma Entidad quien a través de su evaluador financiero, Andrea Soler Bautista, EN SU JUSTIFICACIÓN de la evaluación financiera del otro oferente hace alusión a “En el patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz reposan todos los documentos aportados por los proponentes en procesos de convocatorias anteriores, los cuales constituyen por si solos una obligatoriedad de validez, es así como se identifica que, los estados financieros aportados para este proceso, correspondientes a la vigencia 2020, presentan diferencias respecto a los estados financieros aportados en procesos anteriores (convocatoria 042 de 2021), por lo que se solicita aclaración de la situación evidenciada”; Situación ésta que nos lleva a la conclusión que si la ENTIDAD ya posee la información solicitada, qué sentido tiene VOLVER A SOLICITAR dicha documentación?

Lo anterior, y aplicado a nuestro caso, traemos a colación el Decreto Ley 0019 de 2012, que en su artículo 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Defina que:

“9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

Con base en lo anterior, reiteramos nuestra solicitud para que el Comité Evaluador, nos indique de manera EXACTA lo argumentado inicialmente por Ustedes: “No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas o financieras exigidas”; Motivo por el cual han decidido RECHAZAR nuestra oferta SIN LA MÍNIMA REVISIÓN a la que tenemos derecho como oferentes del proceso de la referencia.

A continuación presentamos las reglas de subsanabilidad que ha presentado la Agencia Nacional de Contratación en sus recientes pronunciamientos. La Agencia Nacional de Contratación expidió Concepto CCE. UNIFICACIÓN. Subsanabilidad. Selección Objetiva. posición que se ha reiterado a la fecha.



I. La subsanabilidad busca garantizar una prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

II. Resulta propicia para garantizar una mayor concurrencia real en los procedimientos de selección.

III. Permite una mayor posibilidad de que las entidades estatales se beneficien de seleccionar entre un abanico más amplio la oferta que le resulte materialmente más favorable a sus intereses, por lo que favorece y robustece el principio de selección objetiva.

IV. La regla general establecida por el legislador consiste en considerar que todos aquellos requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje son susceptibles de ser subsanados.

V. Tratándose del precio en procesos de mínima cuantía o selección abreviada mediante subasta inversa la determinación comparativa de la mejor oferta se realiza de acuerdo con la propuesta de menor precio, aspecto que no podrá subsanarse.

VI. La posibilidad de subsanar las ofertas respeta el principio de igualdad, en cuanto no crea una situación discriminatoria en favor exclusivo de algunos sujetos sobre otros; por el contrario, todos los proponentes podrán y tendrán derecho, en igualdad de condiciones, para que se les permita subsanar sus ofertas.

VII. Por regla general, i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables.

VIII. Se prohíbe la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

IX. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a su realización.

X. Frente a la regla general, la norma fijó un límite final para que la Administración y los oferentes subsanen los requisitos o documentos que puedan y deban ser subsanados, pero nada impide, y la norma no lo hace, que la Administración requiera al proponente antes de publicar el informe de evaluación y que los oferentes los aporten, incluso, previamente –antes del traslado del informe de evaluación–, sin perjuicio de que, en todo caso, lo puedan hacer hasta el momento en que termine el traslado del informe de evaluación.

XI. Subsanan antes del informe de evaluación ofrece mayor seguridad y certeza al proceso de selección, a la Administración y a los oferentes.



XII. En relación con la subasta inversa, lo que supone la normativa vigente, no es que los proponentes tengan la facultad de presentar los documentos referentes a la futura contratación no necesarios para la comparación de las propuestas en cualquier momento anterior al inicio de la subasta, o que estén habilitados para retener tal documentación hasta dicho momento. Lo que establece el párrafo 4° de la Ley 1882 es el momento hasta el cual las respectivas entidades pueden requerir a los proponentes la subsanación de los documentos faltantes, y definirles el momento de presentación. Ver sentencia CE. 279

XIII. En los procesos de mínima cuantía la Entidad debe establecer en la invitación un plazo para recibir los documentos subsanables, so pena de verificar la oferta con el siguiente proponente que ofrezca el mejor precio. Si la Entidad Estatal no estableció un plazo para subsanar los requisitos, los proponentes podrán hacerlo hasta antes de la aceptación de la oferta.

XIV. La Agencia apoya la tesis del Consejo de Estado que “precisó que por cierre del proceso debe entenderse el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas y que lo subsanable son las circunstancias que ocurrieron con anterioridad a esa fecha” Ver CE. 1927

XV. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas; eso es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso».

XVI. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

XVII. Si un oferente olvidó adjuntar con su propuesta el certificado que da cuenta de su inscripción en el RUP, el requisito será subsanable siempre que la prueba allegada demuestre que el hecho, esto es, la inscripción en el registro, ocurrió con anterioridad al cierre del proceso.

XVIII. Es subsanable si un oferente presentó la propuesta sin aportar la autorización al representante legal, por parte de la junta directiva de la sociedad o el órgano social correspondiente, el certificado, aunque sea posterior, debe dar cuenta de que el hecho que pretende acreditar –la autorización de la junta– ocurrió antes del vencimiento del término para ofertar. Ver 364

IX. Si un oferente no anexó el certificado de existencia y representación legal, el documento aportado con posterioridad debe dar cuenta de que la sociedad existe desde antes del cierre del proceso. Ver CE. 258

X. Si un oferente olvidó adjuntar un certificado que demuestra un título universitario, el documento, aunque tenga fecha posterior al cierre del proceso, debe acreditar que el título académico se obtuvo con anterioridad al cierre del proceso.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

XXI. Si un oferente no aportó un certificado de experiencia, el documento que subsana –sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas, y

XXII. Si el oferente olvidó firmar la propuesta o presentar una copia de ella, puede subsanar sin que se entienda que acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

XXIII. Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Ver CE. 1992

XXIV. Las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje pueden aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. “Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta”. Ver concepto CEE. 42019120000

XXV. No es posible, so pretexto de subsanar, modificar el porcentaje de participación en un consorcio o unión temporal, porque esto comportaba cambiar la oferta, acreditando circunstancias posteriores al cierre.

XXVI. Un proponente puede subsanar la experiencia, en tanto requisito habilitante, o sea, que no otorgara puntaje, aportando nuevas certificaciones, siempre que con ellas no se probara una experiencia que no se tenía antes del cierre.

XXVII. La carta de conformación de un consorcio es un documento subsanable, bajo la condición de que el documento aportado permita constatar que el consorcio se conformó antes del vencimiento del término para la presentación de las propuestas.

XXVIII. El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 determinó, de manera expresa, que «la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma», dejando claro que se trata de un documento de obligatoria presentación junto con la propuesta y que materializa los principios de seriedad e irrevocabilidad de la oferta.”

Vale la pena destacar, que es la misma Entidad en su MANUAL DE CONTARTACIÓN, en el Numeral 9.4.5 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, quien establece y determina que:



9.4.5 Reglas de la subsanabilidad

No se podrá rechazar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o técnica habilitante.

En consecuencia, en el evento que en el análisis preliminar del proceso no se asigne un puntaje o calificación a un requisito previsto en la propuesta, lo cual no es objeto de evaluación sino de verificación, el Comité Evaluador a través del Administrador Fiduciario deberá solicitar la subsanación correspondiente, en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta antes de la selección del contratista, y en todo caso, hasta el término perentorio y preclusivo que establezca el cronograma del proceso de selección.

En este orden de ideas y considerando lo aquí expuesto, TENEMOS DERECHO A LA SUBSANABILIDAD DE NUESTRA OFERTA, e insistimos en la publicación del INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR, donde se nos indique (COMO SI LO HAN HECHO CON EL OTRO OFERENTE) que documentos de los REQUISITOS HABILITANTES podemos subsanar, toda vez que dicha documentación NO ES PONDERABLE.

En lo referente a la posibilidad de SUBSANAR que la entidad ha otorgado al Oferente CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES, y una vez verificado el INFORME DETALLADO del que si ha gozado, es conveniente recordar a la Entidad y de acuerdo al evaluador financiero, Andrea Soler Bautista, EN SU JUSTIFICACIÓN de la evaluación financiera ANUNCIA que los documentos presentados NO CORRESPONDEN a los presentados en la Convocatoria 042 de 2021, de la cual son ellos los adjudicatarios; De lo cual, solicitamos que sea INVOCADA LA CAUSAL DE RECHAZO No. 3 del Análisis Preliminar que reza:

“3. Cuando el proponente aporte información no veraz o altere de cualquier forma algún documento presentado.” [...]”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

En primera medida resulta necesario reiterarle al proponente observante que el Fondo Colombia en Paz, es un Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

De otra parte, en cuanto a la parte de la observación que hace referencia a: “[...] *En forma atenta y respetuosa me dirijo al Comité Evaluador con el fin de solicitar que acorde a lo establecido en el ANALISIS PRELIMINAR, se nos informe de manera puntual, exacta y discriminada (Como lo han hecho con la propuesta presentada por el otro oferente), la documentación que ESTAMOS EN DERECHO DE*



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

SUBSANACIÓN. [...] Elevo mi solicitud teniendo como sustento jurídico que es la misma Entidad quien a través de su evaluador financiero, Andrea Soler Bautista, EN SU JUSTIFICACIÓN de la evaluación financiera del otro oferente hace alusión a “En el patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz reposan todos los documentos aportados por los proponentes en procesos de convocatorias anteriores, los cuales constituyen por si solos una obligatoriedad de validez, es así como se identifica que, los estados financieros aportados para este proceso, correspondientes a la vigencia 2020, presentan diferencias respecto a los estados financieros aportados en procesos anteriores (convocatoria 042 de 2021), por lo que se solicita aclaración de la situación evidenciada”; Situación ésta que nos lleva a la conclusión que si la ENTIDAD ya posee la información solicitada, qué sentido tiene VOLVER A SOLICITAR dicha documentación? [...] Lo anterior, y aplicado a nuestro caso, traemos a colación el Decreto Ley 0019 de 2012, que en su artículo 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Define que: [...]”. Se considera necesario señalar lo siguiente:

La participación en un proceso de contratación como, por ejemplo, la convocatoria 011 de 2022 publicada por el Fondo Colombia en Paz, requiere de la participación activa de los interesados en convertirse en potenciales adjudicatarios. La doctrina ha señalado que esa actitud activa es un: “acto de iniciativa, con el cual una de las partes, que recibe el nombre técnico de proponente, propone a otra, que eventualmente deberá aceptar”². En sí, los procesos contractuales se encuentran conformados por una serie de actuaciones entrelazadas armónicamente entre sí, que provienen tanto del ente en el que surge la necesidad como de los proponentes que presentan sus propuestas ciñéndose a los términos de referencia, que en el caso del Fondo Colombia en Paz son los Análisis Preliminares.

De otra parte, con la invocación que realiza el proponente del Art. 9 del Decreto 019 de 2012: “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, se está haciendo referencia “trámites ante la administración” y estos deben ser entendidos como: *Conjunto de requisitos, pasos, o acciones reguladas por el Estado dentro de un proceso misional que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerce funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley.*”³

Por lo tanto, la diferencia existente entre la participación del proponente en la Convocatoria Abierta 011-2022 y la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad, tiene propósitos distintos. Adicionalmente, lo establecido por este artículo que tampoco son atribuibles al Fondo Colombia en Paz dada su naturaleza jurídica privada que se ha mencionado anteriormente.

La Subcuenta ICBF para el Fondo Colombia en Paz, respecto a la no publicación de los documentos que deben subsanar, dará respuesta desde la parte técnica informando que:

² Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia Edición 1996.

³ Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/suit/40>



La propuesta presentada por el oferente CONSORCIO INTER SACUDETE-79 fue rechazada por el comité evaluador técnico, acogiendo la causal de rechazo No. 12, invocada por el comité evaluado jurídico, la cual es: "No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas o financieras exigidas", toda vez que, el oferente, no presentó la propuesta ajustada a los requisitos del análisis preliminar, al no presentar propuesta individual para cada uno de los grupos a los cuales se presentó, de conformidad con lo establecido en la nota No. 1 de la descripción de la necesidad, así:

*"[...] Nota No. 1: Los proponentes podrán presentarse a los dos grupos señalados en el presente proceso contractual, y en ese orden de ideas también podrán ser seleccionados para ambos grupos. Es importante resaltar que las propuestas indicadas por cada grupo **son completamente individuales e independientes**, por lo tanto, a los proponentes que se presenten a más de un grupo, **deberán presentar propuestas independientes (cada propuesta con todos los documentos requeridos), identificando claramente a qué grupo se presentarán.** [...]"*. (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, al haber incurrido en una causal de rechazo, la evaluación de los requisitos técnicos habilitantes no daba lugar, al igual que su publicación, toda vez que el oferente no podía subsanarlos ni seguir participando en el proceso, por cuando al encontrarse en estado **RECHAZADO**, no hay lugar a publicar lo ya indicado.

En atención a la observación realizada por el Proponente, se considera pertinente señalar que con la publicación de la Convocatoria Abierta No. 011-2022, el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz - 2019 estableció las condiciones de participación en el proceso y que en este entendido correspondió a cada uno de los interesados el deber de examinar cuidadosamente el contenido de la misma y ajustar las ofertas al marco establecido, sometiéndose al obligatorio cumplimiento de las reglas allí contenidas.

El día 12 de abril del 2022 se efectuó el cierre de la convocatoria abierta 011-2022, contando el proceso con la participación del CONSORCIO INTER SACUDETE – 79, integrado por VARA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS y NOE ADALBERTO CORREA RAMIREZ.

Según el análisis realizado por el Comité Evaluador de la convocatoria abierta 011, el Proponente CONSORCIO INTER SACUDETE – 79 presentó una única propuesta para los grupos I y II de la convocatoria. Por lo tanto, el Proponente hizo caso omiso de la regla establecida en la nota No. 1 de la descripción de la necesidad antes transcrita.

De otra parte y directamente relacionado con lo antes señalado, estableció el Análisis Preliminar en su Capítulo IV numeral 1.2 lo siguiente:

"[...] 1.2. Factores de ponderación

La propuesta más favorable será aquella que tenga el mayor puntaje de acuerdo con los criterios descritos a continuación:

REQUISITO	PUNTAJE MÁXIMO
-----------	----------------



<i>Experiencia adicional a la experiencia específica mínima habilitante del proponente</i>	<i>Máximo 40 Puntos</i>
<i>Experiencia adicional a la experiencia específica mínima habilitante del recurso humano</i>	<i>Máximo 49 Puntos</i>
<i>Apoyo a la industria nacional</i>	<i>Máximo 10 Puntos</i>
<i>Personal en condición de discapacidad</i>	<i>Máximo 1 puntos</i>
TOTAL	100 PUNTOS

[...]"

Como se puede apreciar dentro de la convocatoria 011 de 2022 se establecieron ponderables que asignarían puntaje y para el Comité Evaluador no fue posible ni siquiera solicitar aclaración a este respecto al proponente CONSORCIO INTER SACUDETE – 79, pues este último ya conocía la información del otro proponente en competencia y habría tenido una evidente ventaja en ser el último en determinar a qué grupo de la convocatoria le era aplicada la documentación entregada, tanto habilitante como ponderable de la propuesta.

Contrario a lo que asevera el Proponente en su escrito, esta información de ninguna manera es subsanable dadas sus características: “[...] ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, [...]”⁴.

En este entendido y como bien lo estableció el numeral 1.3 del Análisis Preliminar el Proponente asumió toda responsabilidad por consultar y analizar los términos y dar cumplimiento a cada una de las reglas allí establecidas y en este orden de ideas, el Comité Evaluador de la convocatoria estableció que haber solicitado al proponente CONSORCIO INTER SACUDETE – 79 la subsanación de la debida presentación de las propuestas para los grupos I y II de la convocatoria, habría roto el derecho a la igualdad que le asiste a los demás participantes en la convocatoria y se habrían puesto en detrimento principios rectores establecidos en el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz como: objetividad, razonabilidad, transparencia, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

De haber actuado en contrario, se habría configurado una oportunidad exclusiva de realizar un cierre alterno de las propuestas, que únicamente habría favorecido al proponente CONSORCIO INTER SACUDETE – 79 , situación que por lo demás, habría sido irregular y haber realizado ese cambio a las reglas establecidas en el Análisis Preliminar de la Convocatoria 011-2022, resultaría en un desvío de poder del PA-FCP y perjudicaría en gran manera la selección objetiva como principio, toda vez que, se estarían configurando nuevas reglas posteriores al cierre y se pondrían en desmedro los derechos de todos los proponentes de la convocatoria⁵.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 1999-00113-01 (25.804).

⁵ ROSERO MELO, Bertha Cecilia: CONTRATACIÓN ESTATAL Manual Teórico – Práctico. Edición 2018, pág 114: “[...] JUZGAMIENTO OBJETIVO. En el pliego de condiciones se deben establecer con claridad, los factores de evaluación y ponderación de ofertas, las reglas que se deben respetar a la hora de evaluar, por parte del comité asesor y evaluador de propuestas designado para el efecto por el representante legal de la entidad



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

Así las cosas, no se acepta la solicitud toda vez que de conformidad con lo establecido en la causal de rechazo No. 12 del análisis preliminar que señala: **“No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas o financieras exigidas.”**, en tanto que el Proponente hizo caso omiso de la regla establecida en la nota No. 1 de la descripción de la necesidad.

En este entendido se genera rechazo de la propuesta allegada y la misma impide que se realicen subsanaciones a la propuesta.

Dado en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de mayo de 2022

CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL P.A-FCP.

contratante. Este principio impide que a la hora de evaluar se cambie o se modifique el pliego de condiciones, pues una vez cerrado el proceso no es dable entrar a modificar el mismo, ni calificar las propuestas con criterios e interpretaciones contrarias a las definidas en el pliego de condiciones definitivo.[...]